

## B) RECURSOS

(en miles de pesetas)

	Financiación	Observaciones
Transferencias Sección 32. Concepto 32.09.456 ....	-	(a)
Transferencias Sección 32. Concepto 32.09.457 ....	730	
Transferencias Sección 32. Capítulo VII .....	-	(b)
<b>TOTAL RECURSOS</b>	<b>730</b>	

- (a) - Su importe se determinará en función de la asunción, por la Comunidad Autónoma, del pago de las nóminas del personal que se traspasa por este Real Decreto.
- (b) - En tramitación expediente de transferencias de crédito a la Comunidad Valenciana por importe de 44.015.000 pesetas con cargo a la aplicación 17.08.612 del Programa 171.

## RELACION 3.3

CREDITOS QUE SE TRANSPIEREN A LA COMUNIDAD VALENCIANA NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS.

Ninguno.

### 9865 REAL DECRETO 776/1985, de 25 de mayo, sobre garantía de prestación de servicios esenciales en materia de Aviación Civil.

El movimiento de aeronaves en el territorio nacional y espacio aéreo asignado comporta la prestación de un servicio público en sus vertientes aeroportuarias y de control y tránsito aéreo, de carácter esencial para la Comunidad, por lo que, dada su conexión con bienes e intereses constitucionalmente protegidos, no es posible que quede paralizado en su funcionamiento por el ejercicio del derecho a la huelga del personal que preste dichos servicios.

Por esta razón resulta obligado armonizar el interés general con el disfrute del derecho de huelga reconocido en los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquellos servicios que, limitando lo menos posible el contenido de dicho derecho, sean a la vez suficientes para garantizar las actividades ininterrumpidas de los servicios relacionados con la Aviación Civil, en las necesarias condiciones de seguridad, evitando sacrificios desproporcionados a la Comunidad.

En su virtud, reafirmando el deber del poder público de intervenir en tales situaciones para hallar una solución equilibrada, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales e inspirándose para ello en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como en los pactos internacionales de los que España es parte, y en los artículos 10, párrafo 2.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo y 31.1.L. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Trabajo y Seguridad Social y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985.

## DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal de la Dirección General de Aviación Civil, Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales, otros Organismos dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de las Empresas directamente implicadas en la prestación de servicios públicos esenciales aeroportuarios, y de control y tránsito aéreo se entenderán condicionadas en todo caso al mantenimiento de dichos servicios públicos esenciales para la Comunidad.

Art. 2.º A los efectos que se establecen en el artículo anterior, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, determinará, con un criterio estricto el personal necesario a fin de asegurar la prestación de los servicios a que se hace referencia en el artículo primero.

Art. 3.º El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales será sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.L. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y su legislación concordada y en el artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal que se encuentre en esa situación, así como tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1148/1982, de 28 de mayo, sobre garantías de prestación de los servicios aeroportuarios y de tránsito aéreo por el personal laboral de la Subsecretaría de Aviación Civil, del Organismo Autónomo de Aeropuertos Nacionales, y de los Organismos dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de otras Empresas directamente implicadas en la prestación de aquellos servicios.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

### 9866 REAL DECRETO 777/1985, de 30 de abril, por el que se proroga la vigencia hasta el 15 de junio de 1985 del Real Decreto 645/1985, de 2 de abril, sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar.

Persistiendo las razones que en su día motivaron la aprobación de las medidas de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada y de pollitos y huevos para incubar, establecida por última vez por el Real Decreto 645/1985, de 2 de abril, se hace aconsejable prorrogar la vigencia del mencionado Real Decreto.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, oída la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1985.

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga desde el 16 de mayo hasta el 15 de junio de 1985, ambos inclusive, la bonificación establecida por el Real Decreto 645/1985, de 2 de abril, del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada de las partidas del arancel de aduanas 02.02.AI; 02.02.B.I.c); 02.02.B.II.a)1; 02.02.B.II.b) y c); 02.02.B.II.d)3; 02.02.B.II.e)3, y 02.02.B.II.g), de pollitos de la partida del arancel de aduanas 01.05.A.II.c) y de huevos para incubar de la partida arancelaria 04.05.A.I.a)2, de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.